



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A N° 189
RADICADO N° 2021-00343-00

Por reparto del 5 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C.G.P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso el Amparo de Pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del Amparo de Pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el Art. 154 del C.G.P., *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de BLANCA AMPARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien aduce las razones que la motivan a elevar dicha petición, en atención a la situación que enmarca su contexto personal y familiar.

III. Es de significarse que al tenor del Art. 154 del C.G.P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por la ciudadana BLANCA AMPARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a fin de impetrar demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la solicitante, a la Dra. SILVIA LUPITA QUIROZ BAENA, quien se localiza en la Carrera 43 N° 36 sur 29, Ed. La Entrada, Of. 208 de Envigado-Ant., teléfono: 310 510 3303.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C.G.P., la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C.G.P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y la profesional designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedora de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese por terminada la actuación,
ARCHIVANDO las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Juez (E)